

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES. - El Artículo SEGUNDO transitorio del presente ordenamiento, abroga el Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4783, de fecha 2010/02/24.

LIC. ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110, 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 60, 61, 63 y 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece que los ayuntamientos, tendrán facultades para aprobar los reglamentos y demás disposiciones legales, que regulen sus funciones y actuaciones de su competencia.

Que el Reglamento es el instrumento jurídico que describe la estructura de las dependencias y unidades administrativas; donde se señalan las funciones a desempeñar por parte de las y los servidores públicos que las integran, dando a conocer las atribuciones que pueden desempeñar legalmente, garantizando que los actos de autoridad, se lleven a cabo, bajo el principio de legalidad.

Que la modernización que requiere el municipio debe tener como uno de sus principales elementos, la integración y coordinación de los organismos responsables que integran el presente gobierno, con el objeto de dar resultados favorables para el desarrollo que exige una transformación que impulsa este



ayuntamiento, para enfrentar los retos y desafíos en busca de una mejor calidad en el ejercicio de la Administración pública y así proporcionar mejores servicios.

Que el municipio de Xochitepec, debe de reflejar la integración democrática y popular de sus habitantes y vista la evolución política, administrativa y jurídica del municipio, y en el ejercicio de sus facultades es necesario modificar y crear reglamentos tendientes a contar con un documento idóneo para que los gobernados tengan pleno conocimiento de la normatividad de la entidad.

En virtud de lo antes expuesto, sustentado y fundamentado, los Integrantes del ayuntamiento, tienen a bien expedir, el presente:

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUÁL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y tiene el carácter de observancia general y obligatoria.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene como objeto regular y promover las actividades de la dirección, tendientes a proteger el medio ambiente y los recursos naturales del municipio de Xochitepec, y se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos, y demás disposiciones legales aplicables garantizando el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 3.- La aplicación y observación del presente reglamento, compete a la Dirección de Protección Ambiental y a sus Unidades Administrativas, misma que depende directamente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental, así mismo, al regidor que preside la Comisión de Medio Ambiente, vigilará el debido cumplimiento del presente reglamento, dentro de la jurisdicción municipal.



Artículo 4.- El ayuntamiento, a través de la dirección, desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el municipio.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo cuatro de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. **AMBIENTE:** conjunto de elementos naturales y artificiales o introducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo;
- II. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- III. **ÁREA VERDE:** zonas del municipio de uso común, públicas o privadas y susceptibles de ser forestadas o reforestadas con especies vegetales;
- IV. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** las zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano; o que requieren ser preservados y restaurados y están sujetos al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. **AUTORIZACIÓN:** documento intransferible que cumple con los requisitos administrativos establecidos en este reglamento emitidos por el titular de la Dirección de Medio Ambiente;
- VI. **AYUNTAMIENTO:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del municipio, integrada por el presidente municipal, síndico y regidores;
- VII. **BANDO:** el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos;
- VIII. **BIODIVERSIDAD:** la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y demás ecosistemas acuáticos; así como los complejos ecológicos de los que forman parte;
- IX. **BIOMASA.-** masa o peso total de los seres vivos de un área geográfica, donde interactúan factores ecológicos benéficos para nuestro entorno;
- X. **CENTROS DE ACOPIO:** sitios destinados a la recepción de subproductos previamente recuperados, provenientes de residuos sólidos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;
- XI. **CETIS 43.-** Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios #43.



XII. COMPOSTA: abono natural que se produce por la transformación de desechos orgánicos, bajo condiciones controladas;

XIII. CONTAMINACIÓN: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico y rebase los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas;

XIV. CONTAMINANTE: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o interactuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XV. CONTAMINACIÓN VISUAL: alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;

XVI. CONTENEDOR: recipiente temporal destinado para el depósito de desechos;

XVII. CONTINGENCIA AMBIENTAL: situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas o representen un peligro para el ser humano;

XVIII. CONTROL: inspección, supervisión, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento a través de la Dirección de Protección Ambiental;

XIX. CRITERIOS ECOLÓGICOS: los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

XX. DESARROLLO SUSTENTABLE: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

XXI. DESECHO: todo desperdicio orgánico e inorgánico que resulte de las diversas actividades habitacional, comercial, industrial, recreativas o de tránsito;

XXII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIII. DIRECCIÓN: la Dirección de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;

XXIV. DIRECCIÓN GENERAL: la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental;

XXV. DISPOSICIÓN FINAL: acción de depositar permanentemente los residuos sólidos no susceptibles a reciclarse, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XXVI. ECOSISTEMA: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;



XXVII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXVIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente, que hacen posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIX. EXPLOTACIÓN: uso de los recursos naturales renovables y no renovables que tiene por consecuencia un cambio importante en los equilibrios de los ecosistemas;

XXX. FAUNA SILVESTRE: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXXI. FAUNA: la vida animal permanente y migratoria;

XXXII. FLORA: la vida vegetal que existe en el territorio, incluyendo hongos y musgos;

XXXIII. IMPACTO AMBIENTAL: modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. LEY ESTATAL: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XXXV. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVI. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXVII. MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN: conjunto de acciones tendientes a resarcir, mitigar o detener el daño ambiental causado en cualquier etapa del desarrollo de una obra, actividad o servicio.

XXXVIII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN: conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente.

XXXIX. NOM: Norma (s) Oficial (es) Mexicana (s);

XL. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: son las especificaciones que la autoridad competente emite en relación a la materia de que se trate;

XLI. OLORES: son las emanaciones altamente perceptibles por el sentido del olfato, que pudieran causar molestias y efectos secundarios al bienestar general.

XLII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o introducir el uso de suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.



XLIII. PARQUES URBANOS: áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural;

XLIV. PLANEACIÓN AMBIENTAL: la formulación, instrumentación, evaluación y acciones gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a lograr el ordenamiento ecológico;

XLV. PLÁSTICOS DE UN SOLO USO: aquellos plásticos que se emplean por una única ocasión y que son problemáticos debido a su presencia fácilmente observable en el ambiente y perjudiciales para el mismo, tales como bolsas plásticas desechables, plásticos para cubrir y envolver alimentos, popotes, recipientes unicel, de plástico o de otro derivado del petróleo, cuando no sea factible su aprovechamiento, incluido cualquier otro cuyo reciclaje carezca de mercado;

XLVI. POLÍTICA ECOLÓGICA: criterios y acciones establecidas por el ayuntamiento, en base a estudios técnicos y científicos; sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio;

XLVII. POET: Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Xochitepec, Morelos;

XLVIII. PREVENCIÓN: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente;

XLIX. PROTECCIÓN: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

L. RECICLAJE: transformación de residuos sólidos que se utilizan como materia en el mismo ciclo que los generó;

LI. RECOLECCIÓN: acción de acopiar y seleccionar residuos sólidos de las fuentes de generación o de almacenamiento, para depositarlos dentro de los vehículos destinados a conducirlos a los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;

LII. RECURSO NATURAL: el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LIII. REGLAMENTO.- el presente Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Xochitepec, Morelos.

LIV. RESIDUO PELIGROSO: todos aquellos residuos en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico y el ambiente;

LV. RESIDUO: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o



tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genera;

LVI. RESTAURACIÓN: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVII. SDS: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos;

LVIII. SECRETARÍA: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal (SEMARNAP);

LIX. UCP.- Unión de Capacitación Productiva;

LX. UMA.- Unidad de Medida y Actualización.- Es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos como sanción;

LXI. VOCACIÓN NATURAL: condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

LXII. ZONIFICACIÓN.- el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una sub zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 6.- Le corresponde al ayuntamiento promover las disposiciones de este reglamento, su contenido es de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Definir, formular y planear los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
- II. Propiciar el aprovechamiento sustentable, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la protección de los ecosistemas;
- III. La prevención y control de contingencias ambientales;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;



- V. Aprovechar los recursos naturales renovables manteniendo su diversidad y renovabilidad;
- VI. Utilizar los recursos naturales no renovables en forma racional y responsable con la finalidad de evitar su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VII. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde al municipio;
- IX. Asegurar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el desarrollo sustentable de la entidad;
- X. Delimitar los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades; entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;
- XI. La preservación y protección de la biodiversidad conforme a los acuerdos de coordinación con el gobierno federal, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones IX y X del artículo 46 de la ley general;
- XII. La preservación, restauración y mejoramiento del ambiente del territorio de la entidad;
- XIII. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo dentro del ámbito de competencia municipal, estableciendo los mecanismos de participación entre el estado y el municipio;
- XIV. Fomentar la incorporación y/o actualización, en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos,
- XV. Fijar las medidas de control y de seguridad que garanticen el cumplimiento y la aplicación de este reglamento y de las disposiciones que de él se deriven, así como en la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.
- XVI. La concertación de acciones de prevención y protección al ambiente con personas físicas o morales;
- XVII. Propiciar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno; y,
- XVIII. Apoyar la transición paulatina al uso de materiales reutilizables, y con esto prohibir gradualmente el uso y distribución gratuita u onerosa de los plásticos de un solo uso, en cualquier establecimiento mercantil para prestar sus servicios.

CAPÍTULO III ACCIONES DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 7.- Se consideran acciones de orden público:



- I. El ordenamiento ecológico del territorio del municipio de Xochitepec, del estado de Morelos en los casos previstos por este reglamento y demás leyes aplicables;
- II. La protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de las áreas naturales protegidas;
- III. La participación con el gobierno federal, estatal y otros municipios en la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio municipal, así como en el aprovechamiento de material genético; y,
- IV. Todas las demás acciones que tiendan a cumplir los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones del estado o la federación.

TITULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 8.- Además de las atribuciones consideradas en el reglamento interior de la dirección general, se le asigna las siguientes atribuciones y obligaciones a la Dirección de Protección Ambiental.

Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas estatales y federales sobre la materia.

- I. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al gobierno estatal.
- II. Regular la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- III. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas descritas en la ley general;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas mexicanas y las normas estatales expedidas por la Federación y por el gobierno estatal;
- V. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Protección al Ambiente;



- VII. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia y conforme a la ley estatal;
- VIII. Realizar la investigación y recopilación continua de datos en materia de medio ambiente y ecología, con el fin de integrar un banco de información municipal en este rubro;
- IX. Coordinar las funciones de evaluación y dictaminarán de los estudios de manifestación de impacto ambiental, así como, los de análisis de riesgo ambiental;
- X. Fomentar las medidas necesarias para el cuidado de plantas, árboles y áreas verdes en general;
- XI. Prevenir y controlar la contaminación ambiental;
- XII. Generar y aplicar los programas de educación ambiental que apruebe el ayuntamiento;
- XIII. Coordinarse con otras dependencias municipales para la atención de los asuntos que así lo requieran;
- XIV. Dictaminar la factibilidad ambiental otorgada por el municipio para la realización de proyectos de obras o actividades industriales, comerciales y de servicios de competencia municipal; así como para la modificación de sus planes de desarrollo, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia;
- XV. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los dictámenes por ella emitidos durante todas las etapas de los proyectos de obras o actividades referidos, informando lo procedente al área respectiva.
- XVI. Solicitar cuando así sea requerida, la opinión técnica a otras dependencias o expertos en la materia, para que se sirva de apoyo a las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental que se formulen;
- XVII. Participar en la atención de los asuntos generados en otra circunscripción territorial, que a su vez ocasionen efectos ambientales en el municipio;
- XVIII. Atender en coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, los casos de contingencia ambiental que se presenten en el municipio y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;
- XIX. Elaborar las actas circunstanciadas que se deriven por motivo del ejercicio de sus funciones;
- XX. Emitir las recomendaciones, dentro del ámbito de su competencia y en su caso, hacer del conocimiento a las instancias competentes;
- XXI. Atender y dar seguimiento a las denuncias por presuntos daños ambientales en el municipio y en su caso, turnarlas a las autoridades competentes;
- XXII. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir o, en su caso, mitigar, controlar y compensar impactos y riesgos ambientales;
- XXIII. Supervisar y elaborar el padrón de empresas autorizadas para el manejo de residuos industriales no peligrosos, como la recolección, transportación y disposición final de los residuos considerados como peligroso, en concurrencia con las autoridades competentes;



XXIV. Analizar, dictaminar y en su caso, emitir los permisos correspondientes, respecto de las soluciones de poda, derribo o trasplante de árboles que se le presenten; y cuando así corresponda, remitir a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental las ordenes respectivas para su ejecución;

XXV. Establecer coordinadamente, con las autoridades competentes de la Administración pública, la aplicación de medidas de tránsito y vialidad, para reducir las emisiones contaminantes de los automotores;

XXVI. Promover mediante normas, permisos y autorizaciones, auditoría ambiental, convenios de concertación, estímulos e información sobre medioambiente, el reúso del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos;

XXVII. Evaluar y en su caso, otorgar autorizaciones, oficios o dictámenes en materia de impacto y riesgo ambiental;

XXVIII. Participar con las autoridades competentes en análisis, aprobación y aplicación de los programas de prevención y control de accidentes, derivados de la realización de actividades riesgosas para el ambiente y la salud pública;

XXIX. Proporcionar ayuda técnica a productores y grupos empresariales para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación ambiental;

XXX. Realizar la planeación estratégica y operativa de la inspección y vigilancia de las fuentes de contaminación ambiental, así como, de los recursos naturales del municipio de Xochitepec, Morelos;

XXXI. Integrar, coordinar y operar el sistema de vigilancia ambiental del municipio de Xochitepec, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Establecer, coordinar y desarrollar las actividades de inspección y vigilancia ambiental; así como ordenar la realización de visitas y actos de inspección correspondientes;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de inspección ambiental, que establezcan requisitos, límites o condiciones a los particulares para la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como por la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.

XXXIV. Prevenir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo y en su caso, denunciar aquellos que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable;

XXXV. Vigilar el cumplimiento de los términos en que otorguen las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental;



XXXVI. Programar, coordinar otras áreas competentes y ejecutar la inspección de las fuentes de contaminación ambiental;

XXXVII. Establecer el condicionamiento de autorización para uso de suelo o licencia de construcción al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental;

XXXVIII. Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas ocasionadas por la contaminación del suelo, subsuelo, manto freático y cuerpos acuáticos receptores en el municipio de Xochitepec;

XXXIX. Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas ocasionadas por la contaminación del suelo, subsuelo, manto freático y cuerpos acuáticos receptores en el municipio de Xochitepec;

XL. Tramitar los procedimientos por infracciones a la normativa en materia de contaminación ambiental, autorización de impacto y riesgo ambiental y funcionamiento de los establecimientos autorizados para la realización de verificaciones vehiculares y prestadores de servicios ambientales e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan;

XLI. Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el aprovechamiento sustentable de los recursos en las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas y piscícolas en el municipio de Xochitepec;

XLII. Realizar la capacitación, certificación y acreditación de los inspectores a su cargo;

XLIII. Realizar en coordinación con las autoridades competentes, las denuncias penales correspondientes;

XLIV. Promover convenios de coordinación, colaboración y concertación que fortalezcan las actividades de vigilancia e inspección ambiental;

XLV. Establecer el condicionamiento de autorizaciones para uso de suelo o licencia de construcción al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental;

XLVI. Realizar visitas de verificación o inspección en las que se haga constar todas las irregularidades destacadas y determinar lo conducente;

XLVII. Realizar el inventario arbóreo emitiendo la constancia de no afectación arbórea, para los proyectos de construcción o remodelación que se pretendan realizar dentro del municipio.

XLVIII. Ejecutar o materializar las determinaciones para sancionar las conductas contrarias a las leyes y reglamentos respectivos. Para tal fin podrá auxiliarse de



los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

XLIX. Tener a su cargo un cuerpo de inspectores municipales, para el buen desempeño de sus funciones;

L. Ejecutar acuerdos del ayuntamiento en la materia de su competencia;

LI. Dictaminar sobre las solicitudes de impacto ambiental;

LII. Conceder o negar las solicitudes de derribo de árbol;

LIII. Dar seguimiento a la denuncia ciudadana por daño ambiental, a solicitud de los particulares, con observancia de los principios de impulso procesal, legalidad, igualdad de las partes, lealtad, probidad, economía procesal, sencillez, claridad, objetividad, eficacia, publicidad y buena fe;

LIV. Sustanciar las denuncias ciudadanas y resolver conforme a derecho;

LV. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que deriven de la aplicación de sus atribuciones contenidas en este reglamento y las demás disposiciones aplicables;

LVI. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, las preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al gobierno estatal;

LVII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

LVIII. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y en su caso, determinar sobre la instalación de equipos de control de emisiones o de acciones de restauración del equilibrio ecológico de conformidad con los dispuestos en el reglamento correspondiente y las normas oficiales mexicanas;

LIX. Vigilar el cumplimiento de la NOM y las normas estatales expedidas por la federación y por el gobierno estatal;

LX. Coordinar las funciones de evaluación y dictaminarán de los estudios de manifestación de impacto ambiental, así como, los de análisis de riesgo ambiental;

LXI. Realizar la planeación estratégica y operacional de la inspección y vigilancia de las fuentes de contaminación ambiental, así como de los recursos naturales del municipio de Xochitepec, Morelos;

LXII. Coadyuvar con la unidad administrativa responsable del manejo, cuidado y protección de la fauna doméstica existente dentro y fuera de las viviendas ubicadas en la circunscripción territorial del municipio de Xochitepec, en la realización de inspecciones relativas a maltrato y actos de crueldad de la fauna referida.

LXIII. Constituir el Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable y expedir su reglamento;



LXIV. El funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable se sujetará al reglamento interior que para la misma se expida, conforme a los lineamientos que disponga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

LXV. Fijar las medidas de control y de seguridad que garanticen el cumplimiento y la aplicación del presente reglamento, así como en la imposición de las sanciones administrativas que correspondan;

LXVI. Programar y ejecutar operativos de inspecciones ambientales dentro del municipio, para prevenir y en su caso, dar seguimiento a las denuncias ciudadanas; habilitando para tal efecto, días y horas Inhábiles a la patrulla ambiental a su cargo; y,

LXVII. La atención de los demás asuntos que, en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la ley general, ley estatal u otros ordenamientos en concordancia con ellas que se aplicaran de manera supletoria y que no estén otorgados expresamente a la federación o al estado.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Protección Ambiental, estará integrada por:

- a) Jefatura de ecología
- b) Jefatura de educación ambiental.

Artículo 10.- Corresponde a la jefatura de ecología, las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y evaluar la política ambiental en el municipio, a fin de lograr la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

II. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia;

III. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les encargue el titular de la Dirección de Protección Ambiental;

IV. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que genere efectos negativos ambientales en su circunscripción territorial;

V. Atender las denuncias presentadas respecto de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o alteraciones a la salud o calidad de vida de la población; y,

VI. Verificar y evaluar documentales para poder emitir las constancias de no afectación arbórea, impacto ambiental, autorización de poda, tala, banqueo o



corte de raíces de cualquier especie arbórea, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el reglamento de la materia.

Artículo 11.- Corresponde a la jefatura de educación ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Elaboración de estrategias informativas, con temática del cuidado de medio ambiente, mediante la impartición de talleres de información con la finalidad difundir información al público sobre la cultura ambiental;
- II. Capacitar e informar a trabajadores del ayuntamiento y público general sobre sustentabilidad y cuidado ambiental mediante campañas, encuentros, foros, cursos y pláticas con la finalidad de mejorar la concientización del cuidado del medio ambiente;
- III. Gestionar los insumos necesarios para la realización de campañas, encuentros, foros, cursos y pláticas mediante la vinculación con las áreas administrativas y de apoyo técnico del ayuntamiento con la finalidad de llevar a cabo de manera eficaz las actividades de educación ambiental;
- IV. Apoyar el desarrollo de actividades de educación ambiental mediante la difusión y atención a participantes con la finalidad de garantizar la calidad en la realización de las actividades;
- V. Difundir y promover la educación ambiental en las instituciones desde nivel primaria hasta nivel media superior;
- VI. Elaborar e instrumentar programas de educación ambiental para la ciudadanía, con el fin primordial de promover una conciencia ambiental básica; y,
- VII. Proporcionar ayuda técnica a productores y grupos empresariales para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación ambiental.

TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 12.- Para derribar, podar, banquear, talar o cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbusto que se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio, así como para la extracción de material basáltico, pétreo y roca de todo tipo por metro; se requiere autorización por escrito de la Dirección de Protección Ambiental, previa inspección y dictamen técnico que esta dependencia emita, independientemente de las demás autorizaciones o permisos que pudiera otorgar las demás autoridades en la presente materia.



Artículo 13.- Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la Dirección de Protección Ambiental para poder realizar las podas y talas que sean requeridas;

Artículo 14.- Para obtener la autorización de derribo y/o poda de árbol referido en el presente reglamento, los interesados deberán presentar ante la dirección, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafa;
- II. Copia de identificación oficial vigente;
- III. Copia de cesión de derechos y/o escrituras;
- IV. Comprobante de domicilio actualizado. En caso de no contar con comprobante solicitar carta y/o constancia de residencia expedida por el ayudante municipal o ayuntamiento;
- V. Donación de árboles nativos de la región como restitución ecológica por la biomasa vegetal perdida; de acuerdo a la especie, altura y diámetro del espécimen que se vaya a retirar;
- VI. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial;

Se requerirá solicitud por escrito para cortar o en las podas siguientes:

- a) Fitosanitarias
- b) Formación;
- c) Aclareo;
- d) Equilibrio;
- e) Formación extensiva;
- f) Dirigidas;
- g) Mantenimiento; y,
- h) Corte de algunas raíces, cuando no dañe la supervivencia del árbol.

Artículo 15.- Para obtener la carta de no afectación arbórea pequeño empresarial, los interesados deberán presentar ante la dirección, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafa.
- II. Copia de identificación oficial vigente.
- III. Carta de no afectación emitida por el ayudante municipal.
- IV. Copia de cesión de derecho y/o escrituras.
- V. Comprobante de domicilio actualizado; en caso de no contar con comprobante solicitar carta y/o constancia de residencia expedida por el ayudante municipal o ayuntamiento.
- VI. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial.



Artículo 16.- Para obtener la carta de no afectación arbórea contribuyente empresarial, los interesados deberán presentar ante la dirección, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafa.
- II. Copia de identificación oficial vigente.
- III. Carta de no afectación emitida por el ayudante municipal.
- IV. Copia de cesión de derecho y/o escrituras.
- V. Dictamen de uso de suelo.
- VI. Dictamen de protección civil municipal.
- VII. Manifiesto de impacto ambiental por SDS.
- VIII. Copia del plano arquitectónico.
- IX. Comprobante de domicilio actualizado; En caso de no contar con comprobante solicitar carta y/o constancia de residencia expedida por el ayudante municipal o el ayuntamiento.
- X. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial.

Artículo 17.- Para obtener el oficio de dictamen de factibilidad de impacto ambiental pequeño contribuyente, los interesados deberán presentar ante la dirección, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafa.
- II. Copia de cesión de derechos y/o escrituras, o en su caso contrato de arrendamiento,
- III. Dictamen de Protección Civil Municipal,
- IV. Copia de comprobante de domicilio actualizado; En caso de no contar con comprobante solicitar carta y/o constancia de residencia expedida por el ayudante municipal o el ayuntamiento.
- V. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial.

Artículo 18.- Para obtener el oficio de dictamen de factibilidad de impacto ambiental contribuyente empresarial, los interesados deberán presentar ante la dirección, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafo;
- II. Dictamen de protección civil municipal;
- III. Copia de identificación oficial vigente;
- IV. Copia de cesión de derecho y/o escrituras, en su caso contrato de arrendamiento;



- V. Copia de comprobante de domicilio actualizado; en caso de no contar con comprobante solicitar carta y/o constancia de residencia expedida por el ayudante municipal o el ayuntamiento;
- VI. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial;
- VII. Dictamen de uso de suelo;
- VIII. Manifiesto de impacto ambiental por SDS;
- IX. Copia del sistema de agua residual; y,
- X. Plano arquitectónico.

Artículo 19.- Para obtener el oficio para la extracción de material basáltico, pétreo y roca de todo tipo por metro cuadrado pequeño contribuyente, los interesados deberán presentar ante la dirección, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafa;
- II. Acreditación de la personalidad jurídica;
- III. Copia de cesión de derechos y/o escrituras;
- IV. Copia de comprobante de domicilio actualizado;
- V. Croquis de localización de la zona de extracción;
- VI. Planos de las obras para la extracción y memoria descriptiva de las mismas;
- VII. Manifestación de impacto ambiental;
- VIII. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial;
- IX. Proyecto de las obras a realizar para la extracción de materiales; y,
- X. Comprobante de pago de derechos.

Artículo 20.- Para obtener el oficio para la extracción de material basáltico, pétreo y roca de todo tipo por metro cuadrado contribuyente empresarial, los interesados deberán presentar ante la dirección, lo siguiente:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafa;
- II. Acreditación de la personalidad jurídica;
- III. Copia del acta constitutiva y/o contrato social;
- IV. Copia de identificación oficial vigente;
- V. Copia de cesión de derecho y/o escrituras, en su caso contrato de arrendamiento;
- VI. Copia de comprobante de domicilio actualizado;
- VII. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial;
- VIII. Croquis de localización de la zona de extracción;
- IX. Planos de las obras para la extracción y memoria descriptiva de las mismas;
- X. Manifestación de impacto ambiental;



- XI. Proyecto de las obras a realizar para la extracción de materiales; y,
- XII. Comprobante de pago de derechos.

Dichos formatos de solicitud, serán proporcionados por la dirección; la expedición de las autorizaciones antes mencionadas se concederán previo pago de los derechos correspondientes. Los trámites que autorice la dirección de Protección Ambiental, no exime del cumplimiento de las disposiciones previstas por otras autoridades competentes.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 21.- La dirección podrá revocar toda autorización cuando:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos, erróneos o con dolo;
- II. Se haya expedido en contravención de alguna disposición o del presente reglamento; y,
- III. Se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate en su caso, por el superior jerárquico.

TITULO CUARTO 2025-2027 Gobierno Municipal del Cerro de las Flores

CAPÍTULO I DE LA FLORA MUNICIPAL

Artículo 22.- Le corresponde al ayuntamiento a través de la dirección, la promoción y realización de acciones para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional y sustentable de la flora del municipio.

Artículo 23.- La dirección, realizará y conducirá la política municipal sobre la conservación, repoblamiento y aprovechamiento de la flora que se encuentre dentro del municipio, para lo cual deberá:

- I. Establecer y aplicar las disposiciones en materia de protección de la flora municipal;
- II. Promover la forestación en áreas comunes del municipio, con especies nativas del lugar;
- III. Crear y mantener actualizado el padrón de prestadores de servicios certificados para ejecutar podas fitosanitarias, de formación, aclareo, equilibrio,



formación extensiva y/o dirigidas; derribar, banquear, talar, remplazar, cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva; y,

IV. Establecer la vigencia de la carta de no afectación arbórea, a un máximo de 90 días naturales a efecto de mantener el control en la protección de la flora y evitar la depredación de la misma.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 24.- En materia de la contaminación de la atmósfera se observará lo siguiente:

- I. Aplicar las acciones de protección y control de la contaminación del aire en bienes y zonas del municipio;
- II. Requerir la instalación de equipo de control de emisiones a las personas físicas o morales, que realicen actividades que contaminen;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas que causen contaminación a la atmósfera; y,
- IV. Coordinar con la autoridad estatal correspondiente, los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el municipio y su operación conjunta.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 25.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde al ayuntamiento y a sus habitantes la prevención de la contaminación de ríos, canales, apantles y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- II. La protección del suelo en las áreas de recarga, así como el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua que intervienen en el ciclo hidrológico;
- III. El aprovechamiento de aguas en las actividades productivas y susceptibles de contaminación, conllevará la responsabilidad obligatoria de tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades; y,
- IV. Las descargas residuales de origen urbano deberán recibir tratamientos previos a sus descargas en ríos, canales, apantles, barrancas y otros de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO IV



DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO POR RUIDO

Artículo 26.- Para la prevención y control de la contaminación del ambiente atmosférico, se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde al ayuntamiento a través de la dirección y a sus habitantes, la prevención de la contaminación de la atmósfera por emisiones de ruido de fuentes de jurisdicción municipal;
- II. Las personas físicas y morales cuyas actividades ocasionen la emisión de ruido deberán mantenerse dentro de los límites máximos de 68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y de 65 decibels máximo de las 22:00 a las 06:00 horas, según lo establecido por las normas oficiales mexicanas en la materia; y,
- III. Las personas físicas y morales cuyas actividades ocasionen la emisión de ruido están obligadas a implementar y mantener aislamientos y sistemas de control que impidan que se excedan los niveles de ruido permitidos, cuando se dispersen fuera de sus instalaciones;

CAPÍTULO V CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo 27.- Corresponde al ayuntamiento a través de la dirección y a sus habitantes la prevención de la contaminación visual y protección del paisaje, para lo cual implantara las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población.

El municipio y el consejo consultivo municipal determinarán las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro. La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo las disposiciones establecidas por la dirección, tomando en cuenta los criterios establecidos en la ley estatal.

Artículo 28.- Con el fin de evitar la contaminación visual, el municipio sólo otorgará licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:

- I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las normas ambientales estatales que correspondan;
- II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente; y,
- III. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.



Artículo 29.- Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos.

- I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;
- V. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles puentes, pasos a desnivel vialidades o señalamientos de tránsito; o ,
- VI. Contravengan este reglamento, la ley estatal u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Con estas disposiciones se regula las obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población.

CAPÍTULO VI REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 30.- Para la prevención y control de la contaminación en el desarrollo de las actividades agropecuarias, deberá considerarse el ordenamiento ecológico del territorio y el uso de tecnologías ambientalmente sanas, apegándose a las normas oficiales mexicanas correspondientes al uso y manejo de agroquímicos.

TITULO QUINTO DE LAS DENUNCIAS

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 31.- Las partes, en su denuncia o primera comparecencia, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones. Se realizará la notificación personalmente a los interesados, y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 33:

- I. El primer citatorio para comparecer en las instalaciones de la dirección, cuando se presente una denuncia ciudadana o cuando se detecte alguna acción realizada por persona física o moral, que genere un impacto ambiental dentro del municipio;
- II. El auto donde se otorgue término para alegatos; y,
- III. La resolución.



Artículo 32. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado en las instalaciones de la dirección.

Artículo 33.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que para tal efecto se haya señalado, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el inspector dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la trascipción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate.

Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; y se harán de conformidad con las normas siguientes:

- I. El Inspector se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; o en su caso, es el lugar en donde se realizan las acciones que generan el impacto ambiental. El inspector señalara con claridad los elementos de convicción en que se apoye;
- II. Si está presente el interesado, el Inspector notificará el citatorio y/o acuerdo correspondiente, entregando copia del mismo; si se trata de persona moral, el Inspector se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;



III. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación; o si la casa o local estuvieren cerrados, ésta se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución;

IV. En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el Inspector notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar; y,

V. Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la trascipción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley.

Artículo 35.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley.

Artículo 36.- La cédula de notificación del deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. La infracción motivos por el cual se deja la notificación;
- III. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y,
- IV. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 37.- Las decisiones de la dirección serán a través de:

- I. ACUERDOS: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del proceso;
- II. RESOLUCIÓN: cuando se decida sobre el fondo del conflicto.

Artículo 38.- La dirección emitirá sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en las que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de la ley.



Artículo 39. Las resoluciones de la dirección deberán ser firmadas por el titular de la dirección. La resolución contendrá:

- I. Lugar y fecha en que se emite;
- II. Nombres y domicilios de las partes;
- III. Extracto de la denuncia y su contestación; misma que deberá contener con claridad y concisión los hechos;
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Los puntos resolutivos.

Artículo 40. Las resoluciones se emitirán apreciando los hechos en conciencia, estudiando pormenorizadamente las pruebas rendidas y haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 41.- La dirección, ejercerá las funciones de control que correspondan dentro del municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la ley estatal, el Bando de Policía y Gobierno, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- El procedimiento se iniciará con la presentación de la denuncia ciudadana, la cual deberá formularse de conformidad con el artículo 62 del presente ordenamiento, y podrá ser vía telefónica o de manera presencial ante esta dirección.

Artículo 43.- La dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, señalará día y hora para la diligencia de Inspección, misma que deberá efectuarse en el domicilio señalado en la denuncia. Se notificará personalmente a la parte denunciada, mediante un primer citatorio, en donde se señalará día y hora para que se apersone en las instalaciones de la Dirección de Protección Ambiental.

En caso de incomparecencia al primer citatorio, se entregará un segundo citatorio, señalando de igual manera, día y hora para que el denunciado se apersone en las instalaciones de la dirección; en caso de incomparecencia al segundo citatorio, se entregará un tercer y último citatorio para que el denunciado se apersone en las instalaciones de la Dirección de Protección Ambiental. En caso de incomparecencia



por parte del denunciado en los tres citatorios, se tendrá por perdido su derecho de manifestarse respecto a la denuncia, a ofrecer pruebas y a presentar alegatos.

Artículo 44.- La diligencia de pruebas y alegatos se celebrará, concurran o no las partes. Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

Concluido el desahogo de las pruebas que ofrecieran las partes; o en caso de que no hayan hecho uso del derecho que le concede el presente reglamento, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

Artículo 45.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Protección Ambiental procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 46.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este reglamento. En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento al síndico y a la Dirección Jurídica la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 47.- Al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá al infractor la sanción económica a la que se haya hecho acreedor, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento del deterioro ambiental ocasionado y los plazos para su cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda.



CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 48.- La dirección, ejercerá las funciones de control que correspondan dentro del municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la ley estatal, el Bando de Policía y Gobierno, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- La dirección, contará con un grupo de inspectores que supervisará periódicamente el territorio del municipio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento mediante orden de inspección debidamente fundada y motivada.

A cualquier persona que impida al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspecciones ambientales con los términos de la orden escrita; será sancionada conforme a la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Xochitepec.

Artículo 50.- El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, requiriéndole para que, en ese acto señale dos testigos.

La persona que atiende la diligencia, deberá ser la parte denunciada directamente o una persona autorizada.

En caso de negativa de la persona que atiende la diligencia, de proporcionar datos o de que los designados no acepten fungir como testigos; el Inspector lo hará constar en el acta que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección persona alguna que pudiera fungir como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez de la misma.

Artículo 51.- Queda exceptuada la orden por escrito, a la persona que se le sorprenda infringiendo las disposiciones contenidas en la ley estatal, el bando, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren



presentado durante la diligencia. Los inspectores deberán portar durante la inspección identificación que los acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. Dicha credencial deberá ser vigente y expedida por la autoridad competente.

Concluida la inspección, a la persona con quien se atendió la diligencia, se le dará un término de cinco días naturales para que se realicen observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia y por el personal autorizado.

Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 53.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo setenta y siete del presente reglamento, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley; la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 54.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstruyan o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 55.- La parte denunciada comparecerá personalmente ante la Dirección de Protección Ambiental y podrá ser asistida por abogados, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

La dirección le informará a la parte denunciada el motivo por el cual se realizó la inspección y se le dejará el citatorio, y verificará si la parte denunciada cuenta con los permisos y/o autorizaciones correspondientes. Se exhortará para que procure llegar a un arreglo conciliatorio; si se llegare a un acuerdo, se firmará un convenio que producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una resolución.

Artículo 56.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para



cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante legal, deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente, su personalidad jurídica.

CAPÍTULO V DE LA PATRULLA ECOLÓGICA

Artículo 57.- La Dirección de Protección Ambiental, para el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección al ambiente dentro del municipio, contara con una patrulla ecológica; la cual tendrá como función principal salvaguardar todas las áreas naturales que permanezcan protegidas por la jurisdicción federal, estatal o municipal; así como prevenir todos aquellos delitos y/o las faltas que pudieran llegar a cometer de forma administrativa en cuestiones ambientales, por cualquier persona física o moral.

Detectando cualquier tipo infracción a las normas que protegen el medio ambiente y velando por el cumplimiento de dichas normas.

Artículo 58.- La patrulla ecológica, podrá realizar sus funciones todos los días de manera indistinta y estará facultada para poder operar, a fin de responder a todas y cada una de las faltas administrativas que se cometan en contra del medio ambiente; así como realizar operativos y prevenir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo.

Artículo 59.- La patrulla ecológica, contará con las siguientes funciones:

- a) Podrá practicar visitas de inspección, ante un acto u omisión realizado, que atente contra el medio ambiente; incluyendo días y horas inhábiles;
- b) Podrá dejar citatorios, los cuales serán emitidos por la Dirección de Protección Ambiental y deberán contar con los requisitos señalados en el presente reglamento;
- c) Podrá supervisar y verificar a los vehículos que se detecten transportando residuos sólidos urbanos no peligrosos dentro del municipio; cerciorándose que cuenten con el permiso correspondiente. En caso de no contar con los permisos,



podrán dar el citatorio correspondiente y, en su caso, podrán acompañar al presunto infractor a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental para que gestione el trámite correspondiente.

d) En caso de que sorprenda en flagrancia, a persona física o moral, realizando actos que generen una afectación ambiental, podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil o de cualquier autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60.- Cuando la autoridad encuentre violaciones graves e indubitables en los preceptos contenidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, aun cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo; o exista riesgo inminente desequilibrio ecológico, daño, o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la dirección podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y,
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

La dirección podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 61.- Cuando la dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO VII DENUNCIA POPULAR



Artículo 62.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Protección Ambiental todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños al ambiente o contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 63.- La denuncia popular deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y en su caso el número telefónico del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y,
- IV. Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante. Así mismo, la denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, ose considere de competencia de otra autoridad, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 64.- La dirección una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, asignará un número de expediente y la registrará. Una vez registrada la denuncia, la dirección dentro de los quince días naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 65.- La dirección efectuará las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 66.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, la dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzguen pertinentes.

Artículo 67.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante;



- V. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;
- VI. Cuando no haya materia de esta autoridad;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- y,
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 68.- La dirección convocara a las autoridades, funcionarios públicos, directores de los diversos centros educativos tanto públicos como privados, a las asociaciones civiles organizadas y a los pobladores que estén preocupados por el medio ambiente del municipio, para la conformación del Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable.

El consejo consultivo promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, para establecer espacios de participación permanente que ayuden a mejorar las condiciones de gobernabilidad ambiental y por ende, la calidad de vida de los Xochitepequenses.

Artículo 69.- La función del Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable, es la clasificación de las actividades que deban considerarse de riesgo, en virtud de sus características, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, asimismo se llevará a consulta entre las autoridades municipales y la sociedad involucrada, que permite un mejor medio ambiente, que se vea reflejado en beneficio del ecosistema, pero sobre todo la reducción de la contaminación, para propiciar un entorno saludable y que permita a los habitantes un entorno natural.

Artículo 70.- El Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable se conformará de la siguiente manera:

- I. Presidente: que será el presidente municipal o persona que designe, para su representación;
- II. Secretario.- será el regidor de Protección Ambiental;
- III. Secretario ejecutivo: el titular de la Dirección de Protección Ambiental;
- IV. Primer vocal: el titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental;
- V. Segundo vocal: el titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y servicios Públicos;



- VI. Tercer vocal: titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable;
- VII. Cuarto vocal: titular de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y ERUM Xochitepec;
- VIII. Quinto vocal: titular de la Dirección de Licencias;
- IX. Sexto vocal: titular de la Dirección de Educación y Cultura;
- X. Séptimo vocal: titular de la Dirección de Salud;
- XI. Octavo vocal: director del plantel educativo CETIS 43;
- XII. Noveno vocal: directora de la universidad Cuenca de Morelos en Xochitepec, Mor.;
- XIII. Décimo vocal; presidente del comisariado ejidal de Chiconcuac del municipio de Xochitepec, Mor.;
- XIV. Décimo primero vocal.- presidente del comisariado ejidal de Real del Puente. municipio de Xochitepec, Mor.;
- XV. Décimo segundo vocal: presidente de la Unión para la Capacitación Productiva (UCP).

Artículo 71.- El cargo de miembro del Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable será honorífico y por el desempeño del mismo no se percibirá remuneración alguna, asimismo, dichos cargos pueden ser revocables.

Artículo 72.- El consejo sesionará de forma ordinaria, tres veces al año, en los meses de enero, mayo y octubre; el calendario se aprobará en la primera sesión de cada año, podrá sesionar de forma extraordinaria las veces que sea necesario.

Artículo 73.- Los integrantes del consejo durarán en su cargo, el mismo periodo que el de la administración, y podrán sesionar válidamente, con la presencia de la mitad de sus miembros más uno.

Artículo 74.- Los vocales representantes del consejo, son responsables de tareas específicas, auxiliarán en las funciones propias del consejo municipal y desempeñaran aquellas que les sean encomendadas, todos los integrantes tienen derecho a voz y voto.

Artículo 75.- Son atribuciones del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable:

- I. Asesorar al ayuntamiento en la planeación, operación y seguimiento de la política ambiental municipal;
- II. Analizar la aplicación de reglamentos y normas ambientales de competencia municipal;



- III. Proponer recomendaciones de temas específicos en materia de medio ambiente y recursos naturales que deban someterse a consideración por su impacto municipal;
- IV. Participar en eventos, consultas públicas, foros, reuniones públicas de información, talleres de educación, formación, y demás eventos análogos que promueva el ayuntamiento, que fomente la corresponsabilidad y contribuyan al fortalecimiento de la participación ciudadana;
- V. Proponer soluciones a los problemas ambientales que se suscitan en el municipio; y,
- VI. Producir políticas públicas en materia ambiental desde el punto de vista de la sustentabilidad;

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES

Artículo 76.- Cometan infracciones al ambiente quienes:

- I. Causen daños a un árbol tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado, previa inspección y dictamen técnico de la Dirección de Protección Ambiental;
- II. Derribe o tale un árbol sin la autorización correspondiente;
- III. Utilicen elementos punzocortantes para cercar áreas verdes municipales;
- IV. Corten o maltraten la vegetación de parques, jardines o camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio;
- V. Arrojen y depositen residuos sólidos a cielo abierto en: lotes baldíos o cercados, avenidas, camellones, barrancas, vía pública, minas, áreas verdes, dentro del municipio tomando en consideración para ello el volumen y peligrosidad de los desechos;
- VI. Tengan sucios o insalubres y sin bardar los lotes baldíos;
- VII. Usen inmoderadamente el agua potable;
- VIII. Pinten con compresor automóviles o herrerías en lugares no destinados para ello;
- IX. Permitir que animales de clase caballar, mular o vacuno, deambulen por las calles principales del municipio;
- X. Dejar correr agua potable mientras bañen animales, laven vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma;
- XI. Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas;
- XII. Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas o lugares públicos;



XIII. Mantengan insalubres porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas o granjas dentro de las zonas urbanas consolidadas;

XIV. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos, etc.;

XV. Extraigan materias primas como piedra de río, tierra de monte, tezontle, etc., así como material basáltico, pétreo y roca de todo tipo por metro cuadrado; sin contar con la autorización de las dependencias competentes;

XVI. No cuenten con instalaciones de sanitarios provisionales en las obras de construcción, y en los lugares de concentración pública (tianguis, ferias, eventos, etc.);

XVII. Quienes excedan en la emisión de ruido, previo dictamen;

XVIII. Quienes extraigan de ríos, lagunas o algún otro cauce natural productos piscícolas sin el permiso correspondiente;

XIX. Quien incinere o queme a cielo abierto cualquier tipo de residuo sólido o líquido, peligroso o no, tales como: neumáticos, materiales plásticos, aceites, lubricantes, solventes, acumuladores usados, entre otros;

XX. Quien tenga mascotas o animales de su propiedad y no se responsabilice de ellas ocasionando daños o perjuicios a terceros;

XXI. Quien tenga animales exóticos en su propiedad o en cautiverio y no cuente con permiso de SEMARNAT o no se demuestre la legalidad de ellas de acuerdo con la NOM- 059- SEMARNAT; ya sea que se encuentren en peligro de extinción, amenazado, sujeto a protección especial o probablemente extintos en el medio ambiente;

XXII. Por negligencia y/o responsabilidad al generar una situación de emergencia o desastre en la población al ambiente;

XXIII. Por descargas de aguas residuales a barrancas, canales o subsuelo sin el debido tratamiento y autorización (cuerpo receptor);

XXIV. Por descargar aguas residuales a sistema de drenaje municipal sin el tratamiento previo o sin observancia a la norma oficial mexicana;

XXV. Impedir la verificación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas;

XXVI. Por quema de residuos urbanos de origen doméstico y hojarasca con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos;

XXVII. A quien se sorprenda colocando bolsas grandes de residuos sólidos en los botes de basura localizados en lugares públicos como zócalos, parques, explanadas, aceras, etc., generando con esto focos de infección, malos olores y mala imagen urbana;

XXVIII. Deposite(n) residuos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológicos infecciosos, radiactivas), en el sistema municipal de residuos sólidos urbanos;



XXIX. Deposite(n) residuos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológicos infecciosos, radiactivas), directamente en el suelo;

XXX. Verter directamente en el suelo agua residual en su calidad de negras o grises;

XXXI. No cumplir con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas tratadas;

XXXII. Verter en cuerpos de agua (barrancas, apantles, ríos, lagunas, espejos) materia en estado sólido o semisólido y sustancias fétidas, corrosivas flamables, explosivas, contagiosas o reactivas;

XXXIII. Invadir, obstruir, desviar o cancelar cauces de agua corriente permanente o temporales, incluyendo la restauración;

XXXIV. Recolectar residuos sólidos urbanos, domiciliarios, comerciales, industriales, no peligrosos, agropecuarios, sin tener autorización y/o concesión para prestar el servicio en el municipio;

XXXV. Por extracción, tráfico de tierra, piedra, flora y fauna, y piezas arqueológicas de las áreas naturales protegidas y áreas prioritarias de conservación;

XXXVI. Por realizar actividades que produzcan emisiones y olores, vibraciones, partículas, energía térmica y lumínica que esté afectando a la población, ya sea que se considere moderada o grave a la salud;

XXXVII. Mantengan en zona urbanizada sustancias pútridas o fermentadas o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;

XXXVIII. Realice obras que puedan causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente;

XXXIX. Por contaminación por escurrimientos y/o filtraciones ocasionadas por aguas negras;

XL. Por inicio de obra o construcción, limpia, despalme de terreno y no contar con los permisos, oficios de no afectación arbórea, y/o dictámenes correspondientes;

XLI. Por inicio de operaciones o actividades comerciales y/o productivas, ya sea de ensamble, transformación y/o servicios que se instalen dentro del municipio y no cuenten con sus permisos, licencias, autorizaciones y/o dictámenes de factibilidad de impacto ambiental;

XLII. Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la Dirección de Protección Ambiental y Parques y Jardines para poder realizar las podas y talas que sean requeridas, de no ser así cometen infracción al presente reglamento;

XLIII. Impida(n) al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspecciones ambientales con los términos de la orden escrita;

XLIV. Construyan una nueva obra, amplié la existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, en



los casos en que éste se requiera, así como al que, contando con la autorización, no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en la misma;

XLV. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores, no cumpla con las medidas de tratamiento y repuso de aguas tratadas;

XLVI. Se sorprenda maltratando un animal doméstico, salvaje o silvestre, dentro del territorio municipal, dependiendo del grado de lesiones como: leve, moderado o grave;

XLVII. Incumpla con los condicionantes establecidos por la dirección en los permisos correspondientes de dictamen de factibilidad de impacto ambiental;

XLVIII. Provoque la muerte a un árbol por quema o aplicación de sustancias que dañen al mismo;

XLIX. A quien por accidente vehicular llegase a dañar un árbol;

L. Por defecar a cielo abierto en predios propios y/o particulares;

LI. Aquellos comercios de alimentos, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas y taquerías; así como el comercio ambulante y en general todo el comercio que, por su actividad, otorguen plásticos de un solo uso; y,

LII. Aquellos establecimientos mercantiles, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes, farmacias, que otorguen plásticos de un solo uso;

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 77.- Las sanciones administrativas por infracciones a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa, según la infracción cometida, tomando como base las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, vigente al momento de cometer la infracción;

II. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.

III. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultara que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y,

V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:



- a) El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente; o
- c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

Artículo 78.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección de Protección Ambiental podrá solicitar a las dependencias de la administración pública que se lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización que el particular mantenga respecto de toda actividad comercial, industrial o prestadora de servicio, en virtud del daño al ambiente.

Artículo 79.- Para la aplicación, de las sanciones por infracciones a este reglamento se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia si la hubiere; y,
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Artículo 80.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado procederá a levantar acta detallada de la diligencia. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dirección indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 81.- Las personas físicas o morales que incurran en alguna de las infracciones administrativas al reglamento en materia ecológica y protección al medio ambiente, se impondrá la multa que describe la Ley de Ingresos vigente del municipio de Xochitepec, así como las relativas y aplicables a la materia.

Artículo 82.- El municipio dentro de su ámbito está facultado para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozcan de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.



Artículo 83.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 84.- Los actos, resoluciones o acuerdos dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados mediante los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica Municipal, y el Bando de Policía y Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4783, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez.

TERCERO. - Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto mediante acuerdo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

